



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00487**, pese a que no reposa constancia de notificación, la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. De las contestaciones

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGELA PATRICIA PINO MORENO**, identificada con Cédula de ciudadanía número **1020747302** de Bogotá, portadora de la T. P. No. **253.532** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ**, identificada con Cédula de ciudadanía número **1.233.695.695** de Bogotá, portador de la T. P. No. **374.931** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

2. Traslado excepciones previas

De otro lado se observa que ambas demandadas proponen la excepción previa **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** CÓRRASE TRASLADO de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS

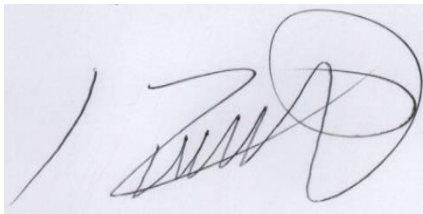
3. De la reforma de la demanda:

Finalmente, se encuentra que la parte demandante haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, reforma de la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Razón por la cual se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, y se ordena **CORRER TRASLADO** de la misma a las demandadas, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 038 publicado hoy 04/03/2024 La secretaria, MDG
--